



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2020-00140-00**

Al Despacho del señor Juez informando que se encontró devuelto el proceso de la referencia por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, en razón a la orden que se le dio a la Secretaría de revisar todos los procesos que se encuentran dentro del anaquelel digital de este Juzgado.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria

### **Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).**

En aplicación de los parámetros dispuestos en los Acuerdos No. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos en su momento por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho ordenará remitir nuevamente el proceso de la referencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien se desprendió de la competencia para conocer de este asunto sin tener en cuenta lo normado dentro de los citados actos administrativos. A continuación, se explica el porqué:

En el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a reglamentar los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecuciones en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, estableciéndose allí un régimen de traslado de procesos que se debe cumplir por parte de los operadores judiciales que remiten dichas causas. Recordemos lo que se dice el artículo 8º del citado acto administrativo:

*“ARTICULO 8º -Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignaran todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordene seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”.* (cursiva y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Acuerdo PSCJA18-11032 del 27/06/2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en su artículo 1º:

*“(…) Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así:*



*“ARTICULO 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:*

*a. Lo que no tenga la liquidación de costas en firme (...).”*

A la sazón de lo que se cita en precedencia, encontramos que el presente proceso fue remitido por competencia por parte de este estrado con destino a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por cuanto, por un lado, en la sentencia emitida para el 27/10/2021 se dictó la orden de seguir adelante la ejecución; y, por otro, dentro de esta causa ya se aprobó la liquidación de las costas procesales, según quedó consignado en el auto proferido para el 11/11/2021. Así, se cumplen a cabalidad con los parámetros establecidos para que la causa se remita a los Juzgados prenotados para lo de su competencia, según lo establecido en los Acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 y PSCJA18-11032 del 27/06/2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, a través de la providencia expedida para el 29/09/2023, devolvió el presente diligenciamiento con destino a esta judicatura, con el fin de que se proceda a *“(...) ejercer el correspondiente control de legalidad sobre la presente actuación bajo las directrices marcadas en los artículos 42, 132 y 137 del C.G.P, concordantes con los artículos 151 y ss del CGP, relacionados con el trámite del amparo de pobreza”,* pues, a su juicio, *“(...) aún se encuentra pendiente por resolverse la notificación, posesión y contestación de la demanda por parte del curador ad litem que se debe asignar al demandado dentro de las presentes diligencias, y ello conlleva a ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, tal y como quedó reglado en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que se citaron en precedencia”*.

Sin embargo, no le obra razón al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para haber ordenado la devolución de este diligenciamiento, por cuanto esta disposición se encuentra por fuera de lo establecido en los Acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 y PSCJA18-11032 del 27/06/2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Ahora, si a juicio del Juzgado de Ejecución dentro de este proceso se pudo incurrir en una nulidad de aquellas saneables, como lo es la indebida notificación prevista en el artículo 8º del artículo 133 del C.G.P, tal y como se consignó dentro del proveimiento rememorado, está dentro de su competencia ejercer los remedios



procesales establecidos en el artículo 137 *idem*, con el fin de que el presunto yerro se supere. Al respecto, prevé la última norma enunciada: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*.

En otro tanto, no sobra traer a colación lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, el cual prevé el principio que trata acerca de que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*; regla que dentro de este asunto se quebraría con la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución.

En armonía con lo expuesto, también se debe colocar de presente que, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que el Juez de Ejecución advierta una nulidad, que involucre la providencia que dio lugar al traslado a esa agencia judicial, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva, sin que le sea posible devolver el expediente al anterior cognoscente para que sanee la posible irregularidad, tal y como lo dejó establecido la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro de la providencia emitida para el 15/11/2019 dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 68001400300720180053001/Interno: 830/2019.

Finalmente, se precisa que si el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** consideraba que dentro de este proceso no se cumplía con los presupuestos establecidos para la remisión del expediente, lo ortodoxo no es devolver el diligenciamiento al Juzgado de origen, sino proceder a promover el conflicto negativo de competencia, con el fin de que el Superior funcional bajo los parámetros establecidos dentro del C.G.P, resuelva quien es la autoridad judicial llamada a conocer de este asunto, en donde ya existe una sentencia ejecutoriada y en firme, en donde se dispuso seguir adelante con la ejecución.

De esta manera, se ordenará remitir una vez más al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para lo de su cargo, dejándose establecido que, en caso de no arrogarse competencia de este



asunto por parte del Juzgado de Ejecución, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** devolver el proceso de la referencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, según lo motivado en esta decisión.

**SEGUNDO:** En caso de no arrogarse la competencia de este asunto por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** En atención a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, hágasele un fuerte llamado de atención a la Secretaría, en especial, a la empleada que tiene a su cargo la sustanciación del trámite de la referencia, con el fin de que se sirva cumplir las funciones a cargo con más tino, so pena de que se le compulsen copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible omisión en el cumplimiento de sus deberes funcionales.

**CUARTO:** Por Secretaría cúmplase con lo de rigor, dejándose las constancias de salida de este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 01 DE ABRIL DE 2024*

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73108729e7343cd57b2c2caaa12446e7f6f792d0a711fba08750fe14abfce3eb**

Documento generado en 22/03/2024 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**